

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

78-D-19

000032

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de octubre de dos mil veinte.

En esta sede se recibió denuncia y documentación adjunta (fs. 1 al 31) presentadas por el señor [REDACTED] contra el licenciado Raúl Anaya, Jefe de la División de Obligaciones Tributarias de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en la cual se señalan los siguientes hechos:

i) El denunciante presentó el día treinta de abril de dos mil diecisiete, la declaración de renta correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis; y el día uno de diciembre de dos mil diecisiete, presentó la solicitud para reclamar la devolución del remanente de renta.

ii) La administración tributaria respondió doscientos veintitrés días después de presentada la solicitud de devolución, según la resolución de fecha once de julio de dos mil dieciocho, identificada con la referencia 16102-NEX 00211-2018 (f. 19), en la cual le solicitaban que proporcionara todos los documentos probatorios para validar la pretensión de devolución; por lo que el día dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el denunciante presentó toda la información solicitada.

iii) El día cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED] recibió una nota en la que le pedían modificar su declaración de renta, reduciendo gastos en un total de once mil ciento diecisiete dólares con cuarenta y un centavos (US\$ 11,117.41), en aplicación de los artículos 28 y 29 A de la Ley de Impuestos Sobre la Renta; misma que fue resuelta mediante nota presentada el día nueve de octubre de ese año, en la cual explicaba la razón de cada uno de los gastos.

iv) El día ocho de febrero de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] recibió la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, identificada con la referencia 16102-DEV69-2019 (fs. 11 al 15), en la cual se le dio respuesta a su escrito de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, es decir ciento veintidós días después de haber efectuado la supuesta verificación; por lo que considera que la intención era que se vencieran los plazos para tener derecho a la devolución.

v) El licenciado Raúl Anaya, Jefe de la División de Obligaciones Tributarias, -a su consideración- declaró sin lugar la devolución del remanente del impuesto de renta del año dos mil dieciséis, aduciendo que se infringió el artículo 212 del Código Tributario que da como plazo dos años para solicitar la devolución de los impuestos pagados en exceso; y por considerar gastos como no deducibles estando documentados y siendo necesarios para la producción del ingreso, sin querer verificar criterios entre auditor encargado y el contribuyente para validar su criterio.

vi) Por las referidas actuaciones, el denunciante considera que el licenciado Anaya ha transgredido el art. 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–, al no cumplir con los plazos de respuesta que la ley obliga a los funcionarios del Ministerio de Hacienda.

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una

potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de legalidad, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**II.** Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

De conformidad al artículo 6 letra i) de la LEG, el retardo se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un

*plazo razonable*". Lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Para el caso particular, el señor [REDACTED] afirma que el licenciado Raúl Anaya, Jefe de la División de Obligaciones Tributarias de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, habría respondido una la solicitud de devolución de renta presentada por el denunciante, doscientos veintitrés días después, según la resolución de fecha once de julio de dos mil dieciocho, identificada con la referencia 16102-NEX 00211-2018 (f. 19); y la resolución identificada con la referencia 16102-DEV69-2019 (fs. 11 al 15), le habría sido notificada el día ocho de febrero de dos mil diecinueve, ciento veintidós días después de haber efectuado la supuesta verificación; conducta que –a criterio del denunciante– habría sido realizada con la intención que se vencieran los plazos para tener derecho a la devolución; incurriendo con ello en la prohibición ética regulada en el art. 6 letra i) de la LEG.

Así, para poder determinar si en efecto se podría configurar el retardo en los términos antes establecidos, resulta necesario analizar el marco normativo que rige la repetición o devolución de los impuestos, para lo cual el art. 212 del Código Tributario establece en su inciso primero que: *“los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias con derecho a devolución según las normas especiales o hubieren efectuado pagos por tributos o accesorios, anticipos, retenciones o percepciones indebidos o en exceso, podrán solicitar su devolución dentro del término de dos años, contado a partir del vencimiento del plazo para presentar la correspondiente declaración original o de la fecha del pago indebido o en exceso.”*

De igual manera, el art. 213 del referido cuerpo normativo determina que: *“Transcurrido el término de que trata el artículo anterior sin que se hubiere efectuado la solicitud de devolución, ni ejercida la aplicación de saldos a favor de que trata el artículo 79 de este Código, cuando ella resulte procedente, caducará la acción para solicitar la misma y los valores correspondientes ingresarán en forma definitiva al Fondo General de la Nación.”*

No obstante ello, el citado Código contempla en su art. 214 las facultades estatales para la verificación de las devoluciones; de manera que: *“La Administración Tributaria podrá efectuar las comprobaciones que considere necesarias a efecto de determinar la existencia y cuantía del saldo cuya devolución se solicita y de los demás hechos y circunstancias que determinen la procedencia de la misma, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le competen a la misma. Dicha verificación deberá efectuarse dentro del plazo establecido para ordenar la respectiva devolución”*

Con base en dicho marco normativo, se ha verificado en el caso en comento, que el día uno de diciembre de dos mil diecisiete, el denunciante presentó la solicitud para reclamar la devolución del remanente de renta. Ante ello, la administración tributaria respondió doscientos veintitrés días después de presentada la solicitud de devolución, según la resolución de fecha once de julio de dos mil dieciocho, identificada con la referencia 16102-NEX 00211-2018 (f. 19), en la cual le solicitaban que proporcionara todos los documentos probatorios para validar la pretensión de devolución; por lo que el día dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el denunciante presentó toda la información solicitada.

Sin embargo, de conformidad a la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve (fs. 11 al 15), el licenciado Raúl Anaya, Jefe de la División de Obligaciones Tributarias, declaró sin lugar la devolución del remanente del impuesto de renta del año dos mil dieciséis, debido a que *“el contribuyente no estuvo de acuerdo en subsanar las observaciones requeridas, (...) por el contrario solamente se limitó a dar explicaciones sobre los gastos cuestionados, así como proporcionar afirmaciones que por sí solas no comprueban la necesidad de los gastos reclamados; sin desvirtuar la improcedencia del gasto reclamado.”*; y no debido a que el servidor público denunciado pretendiera que se vencieran los plazos para tener derecho a la devolución –como fue señalado por el denunciante–.

Consecuentemente, del relato de los hechos y documentación presentada, se colige que el denunciante plantea su inconformidad con la resolución que declaró sin lugar la devolución del remanente del impuesto de renta del año dos mil dieciséis, atribuyendo al licenciado Raúl Anaya la emisión tardía de dicha decisión con el objeto de que se vencieran los plazos para que el señor [REDACTED] tuviera derecho a la devolución. Sin embargo, de los documentos presentados por el propio denunciante este Tribunal advierte que la razón por la cual se denegó la devolución tributaria solicitada fue *“en virtud de las inconsistencias”* (sic) advertidas por la Administración Tributaria en la declaración de ciertos gastos, los cuales fueron declarados improcedentes por cuanto el contribuyente no estaba *“(...) de acuerdo en subsanar las observaciones requeridas... [sino que] solamente se limitó a dar explicaciones sobre los gastos cuestionados, así como proporcionar afirmaciones que por sí solas no comprueban la necesidad de los gastos reclamados, sin desvirtuar la improcedencia del gasto reclamado”* (sic). Por ende, de los hechos que han sido vertidos en la denuncia, no existe una configuración de aspectos que permitan atribuir el retardo en los términos contemplados dentro de la LEG.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas denunciadas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] contra el licenciado Raúl Anaya, Jefe de la División de Obligaciones Tributarias de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por los hechos y razones expuestos en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones, la dirección física y correo electrónico que constan a folio 2 del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co5